



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huacho, 30 de junio de 2021

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2021-GAD-CSJHA-PJ

VISTO:

1. El expediente N° 001515-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, presentado por el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra, quien interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con expediente N° 000803-2021-MUP-GA el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra solicita lo siguiente:

- El reintegro de las gratificaciones, por incidencia de la remuneración básica desde el 03/03/2007 hasta el 31/03/2017.
- Se disponga el pago íntegro de los gastos operativos por el periodo comprendido del 03/03/2007 hasta el 31/03/2017 por haber asumido el cargo de juez especializado.
- Se disponga el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de los gastos operativos, en su incidencia para el reintegro de gratificaciones desde el 03/03/2007 hasta el 31/03/2017.
- Se ordene el reconocimiento del pago de intereses generados desde el día siguiente de su incumplimiento.

SEGUNDO.- Mediante Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra.

TERCERO.- Con expediente N° 001515-2021 de fecha 31 de mayo de 2021, el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

solicitando que se revoque el acto administrativo materia de impugnación y reformándola la declare fundada en todos sus extremos.

CUARTO.- Que, el servidor apelante refiere en su recurso de apelación que “(...) *la administración hace un delineado pronunciamiento marcando una diferenciación de trato entre un magistrado titular y uno provisional y en merito a ello concluye en una denegatoria de la pretensión*”; también señala que “(...) *lo que la administración pretende es justificar el incumplimiento de su obligación o del reconocimiento del derecho del administrado en razón a que no puede ir en contra del Principio de Legalidad y Equilibrio Fiscal; sin embargo, si de ello se trata, ante la colisión entre el Principio de Legalidad Presupuestaria, sumándole a ello **LA DIGNIDAD DE TODA PERSONA** referida a un pago justo y equitativo; en consecuencia, podemos arribar a la conclusión en que **PRIMA** sobre todas las alegaciones planteadas por la administración el **DERECHO DE UNA REMUNERACION EQUITATIVA** comprendido como **EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA**”.*

QUINTO.- Asimismo, el servidor apelante señala “*Que, por otro lado, en cuanto a la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y de los Gastos Operativos, resulta que para calificar tales conceptos (...), no únicamente nos debemos sujetar a lo que se señala en el articulado de cada cuerpo normativo (...), es decir, se debe evaluar la **PERMANENCIA**, la **CONTINUIDAD** y si fueron de **LIBRE DISPONIBILIDAD** del administrado*”; y que “*según a las constancias de pagos de dichos conceptos, podemos arribar a la conclusión que los mismos fueron otorgados de manera **PERMANENTE, CONTINUA Y DE LIBRE DISPONIBILIDAD**, cumpliendo así con los requisitos que se requiere para que un concepto económico sea reconocido con naturaleza remunerativa y además pensionable*”.

SEXTO.- Por otro lado el servidor apelante indica “(...) *de los fundamentos en el cual vierte su decisión la Administración se puede apreciar que de forma muy contundente se abraza al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, por lo que siendo así, lo que la administración pretende es justificar el incumplimiento de su obligación o del reconocimiento del derecho del administrado en razón a que solo se le limita a dar cumplimiento estricto a lo establecido en la norma (...)*”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

SETIMO.- Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1. *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; A su vez, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

OCTAVO.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 000327-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 14 de junio de 2021, se dispuso admitir a trámite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra, contra la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021, y se elevó los actuados a esta Gerencia de Administración Distrital; En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

NOVENO.- Respecto al reintegro de las gratificaciones solicitadas por el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra, cabe señalar que la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021 se ha diferenciado la gratificación y aguinaldos, precisando que las gratificaciones son beneficios que van hacer aplicables a los servidores comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, mientras que los aguinaldos son beneficios que van a percibir los funcionarios o servidores comprendidos bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y N° 1057, y que el servidor recurrente al haberse desempeñado como Juez Supernumerario de Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se realizó el pago de todos los aguinaldos correspondientes a los meses de julio y





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

diciembre de cada año, conforme lo estableció el Poder Ejecutivo en cada oportunidad; toda vez que el monto del aguinaldo se realiza de acuerdo al cargo del titular y no al cargo provisional.

DECIMO.- En ese sentido, es pertinente mencionar que, el servidor apelante ha sido Juez Supernumerario de diferentes órganos jurisdiccionales de esta Corte, estando comprendido dentro de los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por lo que no le corresponde percibir gratificaciones sino solamente aguinaldos, los mismos que cada año son fijados por el Poder Ejecutivo, y siendo que el servidor apelante ostentaba un cargo provisional, se le abonó todos sus aguinaldos acorde al régimen laboral que le correspondía y de acuerdo a los montos establecidos por el Poder Ejecutivo para cada año, por lo que la resolución apelada se ha pronunciado de acuerdo a ley en este extremo.

DECIMO PRIMERO.- Respecto al pago íntegro de gastos operativos y al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del mismo solicitado por el servidor recurrente, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 114-2001 de fecha 28 de setiembre de 2001 en su artículo 1°, numeral 1.1, dispuso el reconocimiento de los gastos operativos a los Jueces y Fiscales del Sistema Judicial de la República, que tengan la calidad de Titulares y que estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, de acuerdo a los montos establecidos en dicho dispositivo legal, es por ello que de acuerdo al Decreto antes mencionado el Poder Judicial viene recibiendo la asignación presupuestal para el pago de gastos operativos sólo para los Magistrados en sus cargos titulares; asimismo el artículo 3° del mismo cuerpo normativo señala “Los Magistrados y Fiscales, referidos en el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia, deberán rendir cuentas de los gastos operativos a la Oficina General de administración o la que haga sus veces del respectivo Pliego, de conformidad con el reglamento que para ese fin dicte el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, según corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- Que, si bien el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3533-2003- AA/TC, N° 09617-2006-PA/TC y N° 1875-2004-





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

AA/TC, reconoce que a los Magistrados Provisionales y Suplentes (Supernumerarios) les asiste igual derecho que a los Jueces Titulares respecto al pago de gastos operativos, sin embargo no ha dispuesto su exclusión del ordenamiento constitucional, sino que sólo ha recomendado al Poder Ejecutivo que incluya a los Magistrados y Fiscales Provisionales y Suplentes como beneficiarios del monto que otorga por concepto de Gastos Operativos; sin embargo, hasta la fecha el Poder Ejecutivo no se ha pronunciado respecto de tal exhortación, de manera que el Decreto de Urgencia N° 114-2001, se encuentra en total vigencia y en base al Principio de Legalidad, la Administración cumple con aplicar lo normado en tal dispositivo, por lo que el pago de gastos operativos continúa supeditado al cumplimiento de la condición de titularidad y de prestación de servicios de los magistrados del Poder judicial.

DECIMO TERCERO.- Que, en la resolución apelada se ha señalado que en virtud del Decreto de Urgencia N° 114-2001, los magistrados provisionales y suplentes son funcionarios reemplazantes de los titulares, razón por la cual su desempeño es eventual por lo tanto, no perciben gastos operativos en el cargo que desempeñan provisionalmente; hecho que se ajusta a derecho y a la normativa establecida, por lo que no debe ampararse la pretensión del servidor recurrente respecto al pago íntegro de gastos operativos, ya que las normas antes descritas permiten establecer el carácter no remunerativo ni pensionable de dicho concepto en la medida que no tiene naturaleza de libre disposición sino con cargo a dar cuenta, conforme se desprende del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 114-2001.

DECIMO CUARTO.- Respecto al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional se debe señalar que la Ley N° 30125, modificó el numeral 5) del artículo 186º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, disponiendo que son derechos de los jueces: *“(...) 5. Percibir un haber mensual por todo concepto, acorde con sus funciones, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que viene percibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: c) Los Jueces Titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una Bonificación por Función Jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

pensionable (...)”; En ese sentido, la norma es clara en señalar que el bono por función jurisdiccional de los magistrados no son de naturaleza remunerativa ni pensionable, no pudiéndose desconocer este mandato legal en virtud al Principio de Legalidad.

DECIMO QUINTO.- Respecto al Principio de Legalidad, el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Derecho, Dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; de igual modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N° 02002-2006-PC/TC, indicando: *“(…) en virtud del principio de legalidad de función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la Norma vigente. El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco Normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible”*.

DECIMO SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021 se ha emitido teniendo en cuenta la normativa vigente y con irrestricto respeto al Principio de Legalidad, el cual no puede ser desconocido por la Administración Pública como ya se ha señalado, por lo que es falso que esta administración este incumpliendo su obligación como señala el servidor recurrente.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativas N° 090-2018-CE-PJ, esta Gerencia de Administración Distrital:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el servidor Héctor Rodolfo Medrano Saavedra, contra la Resolución Administrativa N° 000252-2021-UAF-GAD-CSJHA-PJ de fecha 06 de mayo de 2021, emitida por la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura
Gerencia de Administración Distrital

Unidad Administrativa y de Finanzas, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución Administrativa, en conocimiento del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JGE/mtg

